

LA RELACIÓN SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA ENTRE LOS SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

THE SUBSIDIARY AND COMPLEMENTARY RELATIONSHIP BETWEEN THE NATIONAL SYSTEMS OF PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND THE INTER-AMERICAN SYSTEM

Adrián Lengua Parra*

Exmiembro del Consejo Directivo de THĒMIS

The author presents us the increasing force of the partnership between International Law and its entities by one side and the National States by the other, without impairing with its Sovereignty; and also how this process has created a surveillance and supervision praxis, focused on the possibility that State activities may affect the rights of its citizens.

This article includes as well a survey on the theory and legal precedents that are most noteworthy, pointing to comprehend the passing from a subsidiary vision of the international legal order towards the national to one that is complementary, without prejudice to unpolished or unfinished aspects of the agenda. Everything in order to the full effect of Human Rights.

KEYWORDS: *Human Rights; national and international precedents; subsidiarity; Inter American System of Human Rights; complementarity.*

El autor nos presenta la vigencia de la relación del Derecho internacional y sus organismos con los Estados, sin mellar su soberanía y como este proceso ya ha ido creando una práctica de controles y supervisión de las actividades estatales que pudieran ser nocivas para los derechos de sus ciudadanos.

Incluye, además, un análisis de la doctrina y la jurisprudencia más relevante a fin de comprender el paso de una visión subsidiaria del ordenamiento internacional para con el nacional a un enfoque complementario, en el que hay todavía aspectos que pulir y depurar con el fin de la plena vigencia de los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: *Derechos Humanos; jurisprudencia nacional e internacional; subsidiariedad; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; complementariedad.*

* Investigador del Grupo de Derecho, Género y Sexualidad (DEGESE) de la PUCP. Asistente de la Clínica Jurídica de Personas con Discapacidad de la PUCP. Adjunto de docencia en los cursos de Filosofía del Derecho y Argumentación jurídica de la PUCP. Contacto: adrian.lengua@gmail.com.

I. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva jurídica, los derechos humanos son comprendidos como un conjunto de garantías que buscan que todas las personas tengan la capacidad de realizar una vida en condiciones de dignidad. Hasta antes del siglo XX, dichas garantías se encontraban únicamente reconocidas como normas en los ordenamientos internos de los Estados y su cumplimiento dependía exclusivamente de los órganos internos estatales.

Tras los terribles sufrimientos que ocasionó la Segunda Guerra Mundial sobre la humanidad, los derechos humanos atravesaron por un proceso de **internacionalización** que permitió su reconocimiento a nivel internacional¹. Dicha transformación también ha sido entendida por Juan Antonio Carrillo Salcedo como un proceso de **humanización** que cambió las bases del derecho internacional para reconocer a los individuos como sujetos de derecho en dicho ámbito², o también bajo la idea de **convencionalización** del Derecho por parte de la doctrina jurídica desde el ámbito constitucional³. Aunque las tres expresiones no enfatizan exactamente las mismas características, todas apuntan a mostrar el cambio que ha tenido el derecho internacional en los últimos años con respecto a la protección de las personas. [El énfasis es nuestro].

Surge, de esta forma, el derecho internacional de los derechos humanos [en adelante, DIDH] como una rama del Derecho Internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de los individuos o grupos de individuos en casos de violaciones de dichos derechos en tanto sean atribuibles al Estado⁴. Si bien los Estados siguen siendo los principales responsables de garantizar los derechos humanos en su jurisdicción interna, con la aparición del DIDH, las actuaciones estatales son supervisadas por distintos órganos de control y tribunales internacionales de los sistemas de protección universal y regionales (Sistema Interamericano, Sistema Europeo y Sistema Africano) en base al marco jurídico internacional. De esta manera, actualmente, los derechos humanos cuentan con un sistema nacional e internacional de protección. Esta situación

ha permitido que la legitimidad de estas normas crezca y se refuercen los mecanismos para su protección.

Sin embargo, dicha expansión al ámbito internacional también ha provocado extensos debates sobre cómo deben relacionarse ambos sistemas. Al compartir una misma finalidad central, en muchas ocasiones se producen fuertes tensiones entre las decisiones de los órganos internos e internacionales, provocando la necesidad de esclarecer ciertas reglas para una adecuada articulación entre los mismos.

Por ello, en el presente artículo abordaremos un problema específico sobre este asunto que ha provocado una serie de cambios dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [en adelante, SIDH]. Examinaremos cómo ha evolucionado la práctica internacional en dicho sistema al momento de analizar los avances alcanzados por los órganos internos estatales para la protección de los derechos humanos, a fin de determinar si corresponde que se declare la responsabilidad de un Estado por incumplir con sus obligaciones sobre dicha materia.

Para ello, mostraremos cómo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, Corte IDH] ha pasado de entender la relación entre los sistemas nacionales e internacionales únicamente desde una lógica de subsidiariedad para incorporar la idea de complementariedad entre los mismos. De igual manera, argumentaremos brevemente que, si bien esta evolución en la jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido armonizar dichos mecanismos en miras a lograr una adecuada protección de los derechos humanos, aún existen puntos pendientes respecto a cómo interpretar el deber de reparar integralmente de manera coherente con el principio de complementariedad.

Para tal fin, dividiremos el documento en cuatro partes. En la primera, explicaremos las posturas que se han desarrollado desde la doctrina para entender la relación entre los sistemas nacionales e internacionales de protección de los derechos hu-

¹ PECES-BARBA, Gregorio. "Curso de Derechos Fundamentales". Madrid: Universidad Carlos III. 1999, pp.173-179.

² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo". Madrid: Tecnos. 1995. pp. 15.

³ ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. "Reflexiones sobre la convencionalización del derecho y el control de convencionalidad en nuestros países, a propósito de lo sucedido en la experiencia peruana". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 21. 2015. pp. 87-92.

⁴ Definiciones similares en: BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y Pedro NIKKEN. "Manual internacional de Derechos Humanos". San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1990. p. 9. MEDINA, Cecilia. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: MEDINA QUIROGA, Cecilia y Jorge MERA FIGUEROA. "Sistema Jurídico y Derechos Humanos". Santiago: Universidad Diego Portales. 1996. pp. 32.

manos. En la segunda, mostraremos la evolución que ha tenido la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este asunto. En la tercera, describiremos brevemente el estándar de reparación integral. Finalmente, indicaremos los puntos que quedan pendientes sobre este tema en base a la jurisprudencia detallada anteriormente.

II. LA RELACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A fin de comprender la evolución que ha existido en el SIDH, es necesario conocer los conceptos que se han resaltado desde la doctrina para explicar la relación entre los sistemas nacionales e internacionales. El primero de ellos es el principio de subsidiariedad o carácter subsidiario del sistema interamericano.

Dicho concepto es empleado para explicar que el sistema internacional solo actúa cuando los mecanismos internos de los Estados han fallado en brindar una adecuada protección a los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción⁵. Una manifestación del principio de subsidiariedad la encontramos en la regla del previo agotamiento de los recursos internos⁶, que establece que las personas deben utilizar los recursos de protección de derechos que proveen los propios Estados antes de acudir al sistema internacional. Solo cuando dichos mecanismos hayan resultado ineficaces, o cuando se configuren ciertas circunstancias excepcionales para la exoneración de la regla del previo agotamiento⁷, se podrá acudir a las instancias internacionales.

Ahora bien, en los últimos años el empleo excesivo de este concepto para explicar en su tota-

lidad la relación entre los sistemas nacionales e internacionales ha sido parcialmente cuestionado. No se niega que en efecto exista una relación de subsidiariedad en el plano procesal para acceder a la competencia de los tribunales internacionales, pero dicha característica no resulta adecuada para explicar con suficiencia la relación que existe entre ambos sistemas de protección. En razón a ello, se señaló que mientras a nivel procesal existe una lógica de subsidiariedad, a nivel sustantivo o material ambos sistemas coexisten en armonía⁸. Dicha afirmación se sustenta en el principio de complementariedad o carácter complementario del SIDH.

Bajo dicho concepto, se enfatiza que las normas de derechos humanos de los sistemas nacionales e internacionales poseen “un sentido y alcance que debe articularse en un sistema en donde ninguna anule a la otra, ni estén en pugna, sino que deben aplicarse de tal modo que se alcance una congruencia armonizante”⁹. Es decir, bajo dicho concepto, se busca resaltar que ambos sistemas comparten una misma finalidad y, por ende, sus actuaciones deben articularse para alcanzar la efectiva protección de los derechos humanos más allá del principio de subsidiariedad. Cuando analicemos la jurisprudencia de la Corte IDH, mostraremos diversos ejemplos para explicar manifestaciones concretas de este principio.

Finalmente, en la doctrina también se ha resaltado el principio de la coadyuvancia o carácter coadyuvante. Bajo este concepto, se resalta el diálogo jurídico constante entre los sistemas nacionales e internacionales de derechos humanos para fortalecer sus normas, jurisprudencia o estándares. Dicha relación es de carácter recíproco, por lo que no solo los jueces(zas) o juzgados nacionales se nutren de las fuentes jurídicas internacionales, sino

⁵ STEINER, Christian y Patricia URIBE. “Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. 2014. p. 7.

⁶ Por ejemplo, ver los artículos 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁷ Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

⁸ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección”. Tomo II. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001. p. 57.

⁹ NASH ROJAS, Claudio. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno”. Santiago: Centro de Derechos Humanos. 2012. p. 14.

que los tribunales internacionales también toman en consideración los aportes que pueden brindar las cortes nacionales, por citar un ejemplo.

Como se puede constatar, las tres características o tres principios citados no son excluyentes entre sí. Sin embargo, una comprensión de la relación entre los sistemas nacionales e internacionales exclusivamente bajo un principio resulta insuficiente para entender toda su realidad. Dejando claro ello, resaltamos que en el presente artículo nos concentraremos únicamente en cómo ha variado el entendimiento de la Corte IDH sobre el carácter complementario del SIDH, dado que es un rasgo que ha tenido fuertes impactos y cambios en la práctica internacional al momento de valorar la responsabilidad internacional de los Estados.

III. SUBSIDIARIEDAD Y COMPLEMENTARIEDAD: LA EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las características explicadas anteriormente también se han ido desarrollando progresivamente en el SIDH. Si bien la Corte IDH ha resaltado desde sus inicios el concepto de complementariedad en sus sentencias en razón del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante, CADH]¹⁰, mediante un análisis de su línea jurisprudencial, se puede apreciar que la lógica empleada en la resolución de casos ha variado fuertemente. Hemos pasado de un análisis que solo tomaba en cuenta el carácter subsidiario del sistema interamericano, a uno donde más bien se enfatiza el rasgo de la complementariedad.

Mostraremos que, en sus inicios, la Corte IDH no tomaba en consideración los avances alcanzados por los órganos internos cuando ya se había abierto un caso en sede internacional. Una vez verificado el cumplimiento del previo agotamiento de los recursos internos (rasgo subsidiario), la Corte IDH omitía la actuación que hubiesen realizado los órganos nacionales y procedía a declarar la responsabilidad internacional del Estado, incluso si la violación ya había sido cesada y reparada en virtud de los mecanismos internos.

Luego de muchos años, dicho razonamiento ha cambiado sustancialmente. Actualmente no solo se toman en consideración dentro de la fundamentación de la sentencia las actuaciones internas con mayor detalle, sino que incluso se puede omitir declarar la responsabilidad internacional del Es-

tado en razón que la violación ya ha sido cesada y reparada. Si los órganos internos lograron el objetivo fundamental del SIDH mediante la reparación de los daños ocasionados por la violación de derechos causada, no cabe declarar la responsabilidad estatal sino armonizar las actuaciones (rasgo complementario). A continuación, explicaremos dicha transformación por medio de las sentencias más relevantes.

A. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú (2004)*

Este caso representó la primera vez en la que un Estado centró su defensa en las medidas de sanción y reparación que realizaron sus órganos internos durante el procedimiento ante la CIDH a favor de las víctimas para argumentar que no cabía atribuirle responsabilidad internacional. Si bien finalmente se declaró la responsabilidad del Estado peruano centralmente por la ausencia de juzgamiento y sanción de los autores intelectuales de los crímenes, los razonamientos empleados por la Corte IDH resultan de especial interés para constatar que, para dicha fecha, se tenía una visión limitada sobre los alcances de la relación complementaria entre los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

Los hechos del caso versan sobre la detención arbitraria, tortura y asesinato de Rafael Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri (de 14 y 17 años de edad, respectivamente), cometida por integrantes de la Policía Nacional del Perú en el mes de junio de 1991. Dichos actos se realizaron como parte de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos por parte del Estado en contra de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. Tras una debida investigación y juzgamiento, el 09 de noviembre de 1993, la Tercera Sala Penal del Callao condenó a los autores materiales y ordenó un monto indemnizatorio en favor de los familiares de los hermanos Gómez Paquiyauri. Esta decisión fue confirmada por la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema del Perú el 09 de junio de 1994.

Sin embargo, a pesar que se constató la existencia de autores intelectuales que ordenaron la muerte de los niños, los tribunales nacionales se reservaron el juzgamiento de dichas personas. Esta situación ocasionó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, CIDH] declarara la admisibilidad de la petición presentada por las víctimas previamente y abriera un caso en sede in-

¹⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988. Serie C. Número 4. Fundamento Jurídico. 6.

ternacional para que se analice la responsabilidad del Estado por incumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Para una adecuada comprensión, en el siguiente gráfico, se muestra cómo se llevaron a cabo las actuaciones de los órganos de justicia a nivel nacional e internacional de manera paralela [Ver gráfico 1].

La manera en la que suscitaron los hechos nos muestra que, tras la presentación de la petición a la CIDH y previo al informe de admisibilidad (es decir, antes de que se formalice la apertura de un caso a nivel internacional), los tribunales nacionales ya habían condenado a los autores materiales de los crímenes. Ello ocasionó que el Estado peruano argumente frente a la Corte IDH que las vulneraciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes estatales ya habían sido debidamente sancionadas, y en razón a ello solicitó que no se declare su responsabilidad internacional¹¹.

Frente a tal alegato, la Corte IDH resaltó que la presentación de la petición y la apertura preliminar del caso se produjeron de manera previa a la terminación de los procesos en sede interna y enfatizó lo siguiente:

75. “[...] cuando el sistema interamericano conoció el caso, los hechos generadores de las violaciones alegadas ya se habían cometido. Este Tribunal debe recordar que **la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido**, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios. **Una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana. Es por ello que la posición del Estado de haber investigado debidamente no puede ser aceptada por la Corte**

para declarar que el Estado no ha violado la Convención”.¹² [El énfasis es nuestro]

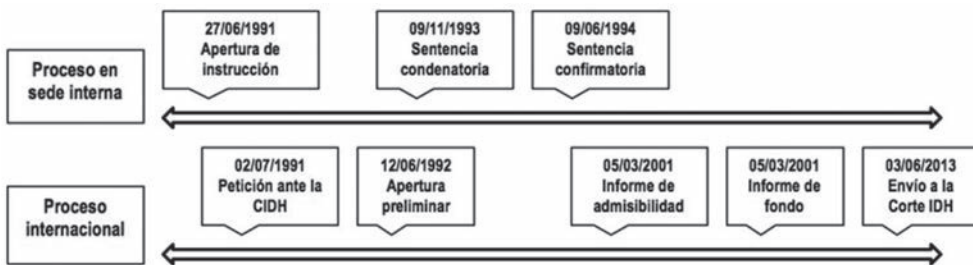
Dicho párrafo nos muestra que la posición de la Corte IDH se asimilaba más a una lógica de subsidiariedad procesal que de complementariedad. La respuesta del tribunal ante la argumentación del Estado se centra principalmente en resaltar que tiene competencia para conocer el caso, pues se cumplieron con los requisitos procesales para ello, antes que explicar cómo las medidas adoptadas a nivel interno pueden complementar las reparaciones que se dispongan en sede internacional. Es decir, no se presta atención a cómo se pueden articular ambos sistemas sin que las decisiones de uno excluyan los avances del otro, sino que se prioriza lo que se disponga a nivel internacional.

A pesar que los hechos del caso mostraban que las medidas adoptadas por el Estado no fueron suficientes para reparar adecuadamente todos los daños ocasionados, los argumentos muestran que la Corte IDH, para dicha fecha, aún tenía una postura escueta sobre cómo entender la relación entre los órganos nacionales e internacionales. Dicho razonamiento fue mantenido por el tribunal internacional por bastantes años.

B. Caso Manuel Cépeda Vargas v. Colombia (2010)

La sentencia del Caso Manuel Cépeda Vargas v. Colombia muestra cómo la Corte IDH aún mantiene una visión limitada al momento de analizar las decisiones de tribunales nacionales en relación a la posible responsabilidad internacional de los Estados, pero también evidencia algunos cambios en el entendimiento del tribunal en el ámbito de las reparaciones. En líneas generales, los hechos del caso versan sobre la ejecución extrajudicial de Manuel Cépeda Vargas en 1994 a manos de agentes estatales en razón de su militancia política en

Gráfico 1
Desarrollo de procesos en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri



¹¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2004. Serie C. Número 110. Fundamento jurídico 74.

¹² Óp. cit. Fundamento jurídico 75.

la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano Si bien algunos de los responsables fueron juzgados y sancionados, las medidas adoptadas en sede interna no fueron suficientes para esclarecer la responsabilidad de todos los partícipes en la violación de derechos. Asimismo, los familiares del señor Cépeda fueron amenazados constantemente mientras intentaban obtener justicia por medio de los órganos de justicia del Estado, y también fueron estigmatizados mediante declaraciones de distintos agentes estatales.

Para los fines del presente artículo, resulta de especial interés el último acontecimiento señalado, referido a los estigmas que le fueron atribuidos a Iván Cépeda Castro, hijo de Manuel Cépeda. En el año 2006, los mensajes publicitarios de la campaña del candidato presidencial Álvaro Uribe utilizaron en diversas ocasiones un mensaje que mostraba el apoyo de algunas personas civiles hacia las acciones hostiles que se venían empleando en perjuicio de los integrantes del partido Unión Patriótica.

Frente a esta situación, Iván Cépeda interpuso una acción de tutela contra Fabio Echeverri Correa, jefe de la campaña del candidato presidencial, pues consideraba la publicidad emitida afectaban sus derechos a la honra y al buen nombre. El caso llegó hasta la Corte Constitucional de Colombia y dicho tribunal, mediante la sentencia T-959-06, señaló que, efectivamente, se habían afectado los derechos invocados por el demandante y ordenó que, de manera explícita y pública, se exprese que el mensaje publicitado incurrió en un error.

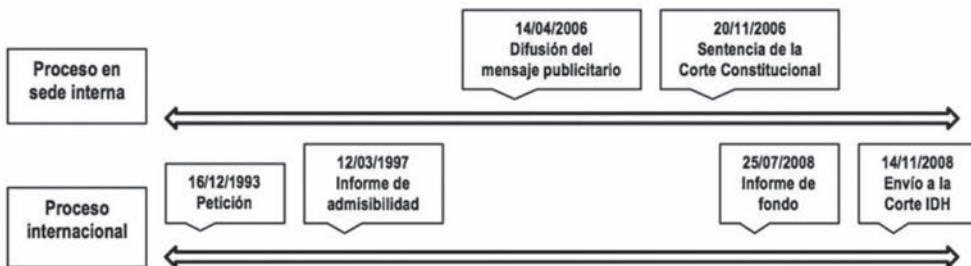
Previo a la emisión de dicha sentencia, la CIDH ya había emitido un informe de admisibilidad para que, en sede internacional, se analice la responsabilidad del Estado de Colombia por la afectación de múltiples derechos en perjuicio de Manuel Cépeda y sus familiares. Por ello, cuando el caso llegó a la Corte IDH, la afectación al derecho a la honra ya había sido restituida en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia [Ver gráfico 2].

A pesar de que la Corte IDH reconoció que la afectación ya había sido declarada y reparada en sede interna, no se inhibió de declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación del derecho a la honra. Solo se limitó a realizar un breve resumen de lo indicado en la sentencia emitida en sede interna y señaló lo siguiente: “Este Tribunal ha analizado la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la violación del derecho a la honra y la dignidad del señor Iván Cepeda Castro y sus familiares por el mencionado mensaje publicitario, y que además dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno. En esos términos, la Corte declara la violación correspondiente”¹³.

Como podemos apreciar, en el presente caso, tampoco encontramos ninguna reflexión de la Corte IDH sobre cómo se pueden o se deben complementar las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales, más allá del principio de subsidiariedad procesal. La ausencia de este tipo de razonamientos por parte del tribunal llama fuertemente la atención dado los hechos del caso. A diferencia de la sentencia del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte Constitucional de Colombia restituyó de manera completa la afectación del derecho a la honra que padeció Iván Cépeda. Dicha situación debió haber derivado a la Corte IDH, al menos, a reflexionar un poco más sobre hasta qué punto se debe declarar la responsabilidad internacional de un Estado que ya logró, mediante la actuación de sus tribunales nacionales, reparar la afectación de derechos ocasionada.

No obstante, la sentencia del presente caso también aporta un razonamiento nuevo en miras a lograr una adecuada complementariedad en los sistemas de reparación nacional e internacional. Como resultado de dos procesos contenciosos administrativos, los familiares de Manuel Cépeda lograron obtener una indemnización por concepto de lucro cesante en sede interna. Al momento de establecer las medidas de reparación, la Corte IDH

Gráfico 2
Desarrollo de procesos en el caso de Manuel Cépeda Vargas y familiares



¹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de mayo de 2010. Serie C. Número. Fundamento jurídico 208.

Gráfico 3
Desarrollo de procesos en el caso de Tarazona Arrieta y otros



consideró que los montos de dinero en beneficio de los familiares en sede interna fueron otorgados de manera efectiva y por medio de criterios objetivos y razonables. En virtud de ello, el tribunal internacional consideró que no era necesario ordenar una nueva indemnización por dicho concepto, pero señaló que se debían otorgar indemnización por otros daños materiales e inmateriales junto con las otras medidas de reparación del DIDH¹⁴.

A diferencia de sentencias anteriores, en esta decisión, la Corte IDH tomó en consideración los avances que habían realizado los órganos nacionales y marcó un importante precedente desde el ámbito de las reparaciones. Si bien, en sus razonamientos, enfatizó adecuadamente que la reparación integral del DIDH no puede ser reducida al de una compensación a los familiares de la víctima¹⁵, no desconoció el resultado de los procesos contenciosos administrativos y aplicó un razonamiento que permitiría pensar más desde una lógica de complementariedad de los sistemas de derechos humanos.

C. Caso Tarazona Arrieta y otros v. Perú (2014)

Tuvieron que pasar muchos años para que la Corte IDH cambie su línea jurisprudencial. Ello ocurrió recién en el año 2014 con la sentencia del Caso Tarazona Arrieta y otros v. Perú. En dicha decisión, el tribunal internacional declaró por primera vez que un Estado no era responsable internacionalmente, en virtud de los avances realizados por sus órganos de justicia internos en materia de juzgamiento, sanción y reparación mientras transcurría el proceso a nivel internacional. Dicho razonamiento ya había sido esbozado tenuemente en el caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia¹⁶, pero recién se terminó concretando en el caso Tarazona.

Los hechos de la sentencia bajo análisis se basan en el uso indebido de armas de fuego por parte

de una patrulla militar mientras realizaba acciones de patrullaje en 1994. Como resultado de dicho actuar, Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez fallecieron, y Luis Alberto Bejarano Laura sufrió lesiones graves. Ante la constatación de dichos acontecimientos, se iniciaron acciones de investigación en sede interna, pero que acabaron con el archivamiento del expediente en aplicación de las Leyes de Amnistía promulgadas por el Congreso de la República en 1995.

Ante tal contexto de impunidad, los familiares de las víctimas presentaron una petición a la CIDH y, años después, dicho órgano emitió un informe de admisibilidad que abrió el caso a nivel internacional. Sin embargo, antes de la emisión del informe de fondo por parte de la CIDH y del envío del caso a la Corte IDH, los órganos internos del Estado reabrieron el caso, investigaron y sentenciaron a los responsables [Ver gráfico 3]. Asimismo, se otorgó un monto indemnizatorio a los familiares de las personas afectadas por el accionar militar.

En razón a tales acciones y de manera similar a los alegatos presentados en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, el Estado peruano argumentó que ya había reparado en su totalidad las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes. Ante tal postura, la Corte expresó lo siguiente:

140. “[...] se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos **investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente** a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. **Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad,**

¹⁴ Óp. cit. Fundamentos jurídicos 246 y 247.

¹⁵ Óp. cit. Fundamentos jurídicos 139.

¹⁶ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2012. Serie C. Número. 259. Fundamento jurídico 131.

no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal¹⁷. [El énfasis es nuestro]

De esta forma, la Corte IDH varió sustancialmente su postura con respecto a cómo valorar los avances realizados por los tribunales nacionales en materia de juzgamiento y sanción. Si bien declaró la responsabilidad internacional del Estado porque los procesos no se realizaron en un plazo razonable y porque se aplicaron normas internas incompatibles con la CADH, señaló que, en virtud del principio de complementariedad, no cabía declarar al Estado responsable por las violaciones a los derechos a la vida e integridad de los afectados, pues sus órganos internos ya habían reparado las afectaciones. De esta manera, la lógica de la Corte pasó de una visión escueta donde se enfatizaba sobre todo el principio de subsidiariedad y no se buscaba articular las decisiones a nivel internacional con los avances logrados en sede interna, a un razonamiento de complementariedad que busca armonizar los mecanismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos más allá del ámbito procesal.

Asimismo, es necesario enfatizar un cambio sumamente importante. A diferencia del proceso de los hermanos Gómez Paquiyauri, donde el juzgamiento y sanción ocurrió antes del informe de admisibilidad de la CIDH, en la presente controversia las medidas ordenadas por los tribunales nacionales fueron realizadas con posterioridad a la admisibilidad del caso en el ámbito internacional. A pesar de ello, la Corte IDH validó las acciones emprendidas por los órganos internos del Estado peruano. Es decir, aceptó como regla general que los Estados puedan reparar las vulneraciones a los derechos humanos a fin de que no se declare su responsabilidad, incluso cuando el caso ya se abrió en el ámbito internacional.

Finalmente, en materia de reparaciones también existen algunos cambios significativos. En su sentencia, la Corte IDH no ordenó que se otorguen indemnizaciones al considerar que ya se habían brindado las reparaciones pertinentes en sede interna y, por ende, no cabía otorgar ningún monto adicional por daños materiales e inmateriales¹⁸. Esta decisión se distancia sutilmente de lo dispuesto en el caso Cépeda Vargas, pues, en este último precedente, el tribunal internacional solo no concedió indemnizaciones por el concepto de lucro cesante y ordenó el ppo de ciertos montos por otros daños

materiales e inmateriales. Como explicaremos más adelante, consideramos que el criterio empleado en el caso Tarazona debe ser analizado con mucha cautela a fin de evitar que, en aplicación del carácter complementario de los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, se afecte el derecho a la reparación integral de las víctimas que acceden a la jurisdicción internacional.

D. *Caso Andrade Salmón v. Bolivia (2016)*

En su reciente sentencia del caso Andrade Salmón v. Bolivia del año 2016, la Corte IDH ha detallado un poco más su razonamiento de complementariedad al momento de analizar los avances alcanzados por los órganos internos de los Estados. Los hechos del caso versan sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante los procesos penales realizados entre los años 2000 y 2010 en contra de la ex alcaldesa de la Paz, Andrade Salmón, por las presuntas irregularidades durante su gestión municipal.

Fueron tres procesos los que se llevaron a cabo. Sin embargo, para los fines del presente trabajo, son de especial interés las violaciones cometidas en los casos “Gadel” y “Luminarias chinas” relativas al derecho a la libertad personal. En dichos procesos, los órganos de justicia bolivianos ordenaron la detención preventiva de la señora Andrade, a pesar de que no cumplían con los requisitos para la aplicación de esta medida. En razón a ello, la agraviada presentó dos recursos de hábeas corpus que llegaron hasta el Tribunal Constitucional. En distintas sentencias, dicha corte declaró fundado el recurso, dispuso que se apliquen medidas sustitutivas a la prisión preventiva y ordenó el ppo de indemnizaciones a favor de la señora Andrade por los daños ocasionados.

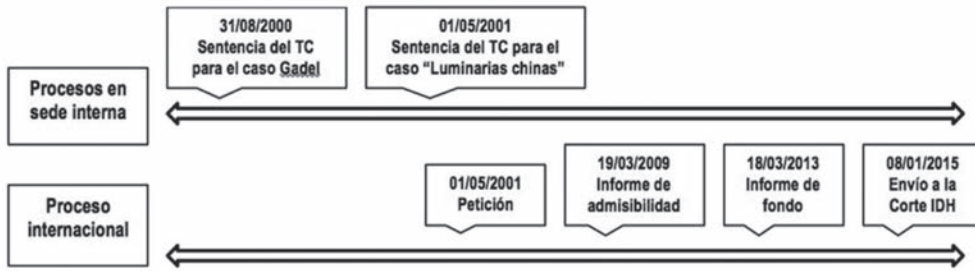
Los procesos posteriormente continuaron con otras irregularidades y ello ocasionó que se presente una petición ante la CIDH. Como podemos apreciar, las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenaron la liberación de la señora Andrade se emitieron con anterioridad a la presentación de la petición y la apertura del caso a nivel internacional [Ver gráfico 4].

Cuando el caso llegó a la Corte IDH, el Estado alegó que, si bien aceptaba que había cometido un ilícito internacional producto de la vulneración del derecho a la libertad de la señora Andrade, las

¹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de octubre de 2014. Serie C. Número 286. Fundamento jurídico 140.

¹⁸ Óp. cit. Fundamento jurídico 194.

Gráfico 4
Desarrollo de procesos en el caso de Andrade Salmon



afectaciones ya habían sido debidamente reparadas en virtud de las actuaciones de sus órganos internos. Frente a ello, el tribunal explicó la relación complementaria que existe entre los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y señaló que, de acuerdo con su jurisprudencia, “para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró”¹⁹.

Posteriormente, la Corte IDH indicó que los hechos del caso mostraban que efectivamente la afectación a la libertad personal de la señora Andrade había cesado, razón por la cual se cumplía con el primer requisito para no declarar la responsabilidad del Estado. En relación al segundo criterio, referido a la reparación del daño, el tribunal internacional recalcó lo siguiente:

101. “[...] este Tribunal constató que la señora Andrade fue beneficiaria, tal como lo afirmó en la audiencia pública, de una compensación económica de USD 50.000. **En este sentido, en atención a la práctica del Tribunal en la concesión de montos otorgados en casos donde se han constatado detenciones ilegales o arbitrarias similares a la reconocida por el Estado en el presente caso, la Corte considera que esta compensación resulta adecuada para reparar la violación al derecho a la libertad personal de la señora Andrade**”²⁰. [El énfasis es nuestro]

La lógica planteada por el tribunal en el párrafo citado refuerza su jurisprudencia, enfatizando de manera implícita que no cualquier reparación otorgada en sede interna será adecuada para que un Estado pueda evitar su responsabilidad internacional de conformidad con el principio de comple-

mentariedad. Para que una reparación otorgada en sede interna cumpla dicho estándar, es necesario que se ajuste a los parámetros establecidos por la Corte IDH en esta materia.

Consideramos que el criterio utilizado por el tribunal en este caso para analizar si las vulneraciones habían sido reparadas resulta interesante, pero también problemático en virtud de los hechos del caso. De conformidad con la información presentada, las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenaron la indemnización se publicaron de manera previa a la apertura del caso a nivel internacional. En ese sentido, la alegada violación a la libertad personal no debió ser admitida por la CIDH, dado que la afectación ya había cesado y fue reparada en sede interna bajo un criterio, aparentemente, objetivo y razonable.

Tras la jurisprudencia citada, podemos apreciar que en los últimos años ha habido un claro avance en el SIDH a fin de lograr la complementariedad de los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos. Consideramos que dicha evolución permite un adecuado equilibrio en el SIDH, incentivando a los Estados a tomar medidas de reparación a favor de las víctimas para evitar la declaración de la Corte IDH de su responsabilidad internacional, pero manteniendo la esencia central del DIDH.

No obstante, aún existen algunos puntos por desarrollar sobre este rubro. En concreto, aún persiste una zona gris que no ha sido aclarada por la Corte IDH referida a cómo analizar las medidas de reparación otorgadas en sede interna a fin de determinar si se cumplen con los requisitos para que un Estado no sea declarado responsable internacionalmente. Para abordar mejor esta problemática, explicaremos brevemente el estándar de la reparación integral elaborada en el SIDH.

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de diciembre de 2016. Serie C. Número 330. Fundamento jurídico 96.

²⁰ Óp. cit. Fundamento jurídico 101.

IV. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR INTEGRALMENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Se ha reconocido como principio del derecho internacional que los Estados responsables de incumplir con sus obligaciones internacionales tienen el deber de reparar a las partes afectadas por dicha contravención²¹. En base a ello, en el DIDH se ha especificado que los Estados responsables de violaciones a los derechos humanos tienen la obligación de reparar a las víctimas de dichas afectaciones.

Poniendo como pilar central a la persona afectada, las reparaciones en el DIDH apuntan a ser integrales. Es decir, buscan la plena restitución de los derechos afectados y el resarcimiento de todos los daños ocasionados desde que se cometió la violación. En casos donde no se puede lograr el restablecimiento a la situación previa a la vulneración (casos de asesinatos o daños permanentes a la integridad, por ejemplo), igual se deberán adop-

tar una serie de medidas que permitan una reparación proporcional a la gravedad de la violación y los menoscabos ocasionados. Dichas medidas deberán cumplir con los siguientes criterios: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

Asimismo, la jurisprudencia reciente de la Corte IDH ha empleado el concepto de reparación transformadora para los casos de violaciones de derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad²³. Dicho estándar apunta a no devolver a la persona afectada a las mismas condiciones de precariedad en las que se encontraba (y que pudieron haber agravado la vulneración sufrida), sino que la reparación debe cambiar su situación para que pueda vivir una vida digna.

En base a este sustento y en virtud del artículo 63.1 de la CADH, la Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha ordenado distintos tipos de reparaciones. En el siguiente cuadro, que toma como base

Medidas ordenadas por la Corte IDH		
Tipo de medidas	Definición	Ejemplos
Restitución	Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.	<ul style="list-style-type: none"> Anulación de procesos por infracción al debido proceso y eliminación de antecedentes penales Órdenes de liberación en caso de privación de la libertad en contradicción con la CADH Nulidad de leyes por incompatibilidad con la CADH Cesación de los efectos de sentencias violatorias de la Convención Restitución del material incautado como medida de censura previa
Indemnización	Es la compensación económica por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la afectación	<ul style="list-style-type: none"> Por los daños materiales se otorgan indemnizaciones de acuerdo a los criterios de lucro cesante y daño emergente. Por daños inmateriales se otorgan indemnizaciones por los sufrimientos causados, los menoscabos a valores significativos de las personas y las alteraciones de las condiciones de vida de la persona y su familia.
Rehabilitación	Otorgamiento de servicios médicos, sociales y psicológicos específicos para las víctimas	<ul style="list-style-type: none"> Prestaciones de salud. Prestaciones psicológicas
Satisfacción	Buscan resarcir el daño moral de las víctimas mediante medidas de carácter no pecuniario.	<ul style="list-style-type: none"> Ofreimiento de disculpas públicas a las víctimas Establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas involucradas en el caso Difusión radial y televisada de partes de la sentencia
Garantías de no repetición	Medidas orientadas a que acontecimientos similares no vuelvan a ocurrir.	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación de la legislación interna y derogación de normas vigentes contrarias a la Convención Formación de los funcionarios públicos en derechos Mejoramiento de las condiciones carcelarias Campaña nacional de sensibilización sobre la situación de los niños Promoción de mecanismos de prevención, vigilancia y solución de conflictos sociales

²¹ Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 27 de julio de 1927. Fundamento jurídico 21. A su vez: Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva de 1949. Fundamento jurídico 184.

²² Organización de las Naciones Unidas. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". 2005, pág. 18.

²³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009. Serie C. Número 205. Fundamento jurídico 450.

el estudio elaborado en el año 2009 por el jurista Claudio Nash²⁴, podemos ver las diversas medidas ordenadas por dicho tribunal internacional.

Por último, es necesario precisar que actualmente se debate la idoneidad del estándar de reparación integral para analizar los programas de reparación elaborados en contextos de justicia transicional. Dada las múltiples afectaciones a los derechos humanos, el elevado número de víctimas y los escasos recursos que existen en las sociedades que han pasado por épocas dictatoriales o de conflicto armado, se ha señalado que no es posible lograr una justicia perfecta mediante la reparación integral. En consecuencia, se requieren medidas realistas que se ajusten a estas circunstancias, pero que mantengan el objetivo de lograr reparar a las víctimas y lograr transformar las estructuras de exclusión que agravaron las afectaciones sufridas.

V. BREVES APUNTES PARA LOGRAR UN ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN INTEGRAL MEDIANTE EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

Con la información aportada previamente, podemos llegar a dos conclusiones en referencia a la relación entre los sistemas nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y la tramitación de casos concretos en el SIDH. Aunque ya es conocida, la primera es que no deberían admitirse aquellos extremos de una petición que se basen en una afectación que ya cesó y fue reparada, en razón del principio de subsidiariedad.

La segunda conclusión, por el contrario, es consecuencia de los recientes cambios jurisprudenciales de la Corte IDH. Esta es que tanto la CIDH en sus informes de fondo como la Corte IDH en sus sentencias deben tomar en consideración los avances logrados por los órganos internos de los Estados mientras se realizan las distintas etapas del proce-

so a nivel a internacional. Si durante dicho tiempo el Estado logró cesar y reparar la violación, no se deberá declarar la responsabilidad internacional del Estado por dicha violación. Como se podemos apreciar, el informe de admisibilidad marca un punto importante para conocer cuándo tiene mayor relevancia el principio de subsidiariedad y el de complementariedad (Ver gráfico 5).

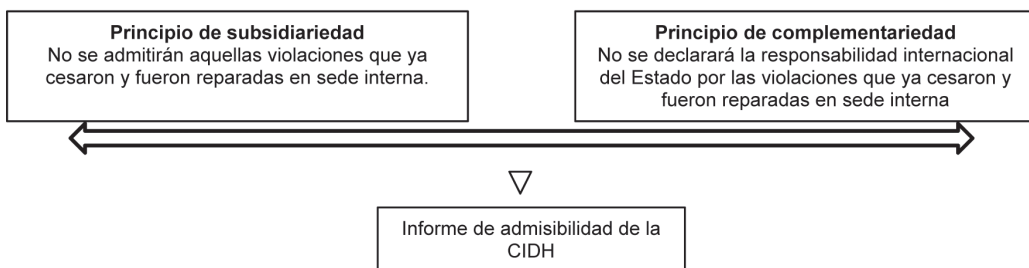
Queremos enfocar los últimos aportes del presente documento en el segundo momento, es decir, luego de admitida la petición a nivel internacional y cuando ya se abrió el caso en dicho ámbito. Conforme a los recientes cambios jurisprudenciales, para que un Estado no sea declarado responsable, deberá haber cesado y reparado la violación por la que se abrió el caso a nivel internacional.

No obstante, consideramos que dicha reparación deberá ser coherente con el estándar de la reparación integral del DIDH cuando sea aplicable. En ese sentido, en algunos casos no bastará solo una indemnización u otras medidas para cumplir con el nuevo estándar fijado por la Corte IDH, sino que se deberán tomar medidas que permitan la restitución plena de los derechos de la víctima o que al menos sean proporcionales al daño que sufrió dicha persona.

En el caso de indemnizaciones, por ejemplo, la Corte IDH deberá verificar que los montos entregados sean equivalentes a las cantidades ordenadas por el tribunal en casos similares en el pasado a fin de evitar situaciones de desigualdad. En caso ello no sea así, el tribunal debería ordenar el ppo del monto restante para lograr una reparación proporcional al daño ocasionado y coherente con los parámetros internacionales.

Asimismo, consideramos que se deberá corroborar que la indemnización cubra los daños materiales e inmateriales conforme al estándar de la repara-

Gráfico 5
Aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad



²⁴ NASH ROJAS, Claudio. "Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)". Segunda edición. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos. 2009.

ción integral, y que los montos asignados cubran todas las violaciones que sufrió la víctima en sede interna. Un caso que permite ilustrar cómo estos puntos aún son algunos pendientes de la Corte IDH en su jurisprudencia es el caso de Tarazona Arrieta.

En dicha sentencia, el tribunal no analizó con detenimiento la reparación que había sido otorgada en sede interna y si la misma había cubierto todas las violaciones que sufrieron las víctimas. Por los fundamentos expuestos en la sentencia, pareciera que la reparación otorgada por los órganos internos peruanos solo tomó en cuenta los daños materiales ocasionados por las afectaciones al derecho a la vida y a la integridad. Creemos que ello representa un error, pues en casos donde se verifique que el Estado incumplió su deber de garantizar el plazo razonable de los procesos u otras garantías, dichas afectaciones también deben ser reparadas mediante una indemnización si ocasionó daños materiales o inmateriales.

Por otro lado, el estándar planteado por la Corte IDH también debe ser cauteloso al momento de evaluar casos de violaciones de derechos humanos producto de contextos de discriminación estructural²⁵. En casos de estas características, donde la afectación de derechos está vinculada a la existencia de estructuras institucionales y culturales que generan la exclusión de una persona en base a un motivo prohibido de discriminación, la reparación de los daños necesariamente requiere la adopción de garantías de no repetición. En ese sentido, habría que evaluar con mayor detenimiento este tipo de casos y probablemente solo se pueda dejar de declarar la responsabilidad internacional del Estado si efectivamente ha adoptado políticas públicas, realizado cambios normativos o preparado capacitaciones, entre otras medidas.

Estos problemas, y probablemente otros que irán apareciendo según los hechos de cada caso en concreto, representan algunos pendientes y próximos retos que tiene la Corte IDH para precisar la línea jurisprudencial que ha venido construyendo en los últimos años. Se requerirá de un examen metódico de cada situación específica para lograr un adecuado equilibrio entre el principio de complementariedad y el estándar de reparación integral.

VI. CONCLUSIONES

Lejos de ser un asunto netamente académico, la relación entre los sistemas nacionales e internacio-

nales de protección de derechos humanos es de suma relevancia en la práctica. En el caso específico del carácter subsidiario y complementario del SIDH, la postura o interpretación que uno asuma sobre este asunto puede derivar en argumentos que permitan concluir que un Estado no debe ser declarado responsable internacionalmente.

La práctica de la Corte IDH nos muestra una clara evolución en la aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad al momento de analizar la responsabilidad internacional de un Estado. Los nuevos estándares planteados sobre este tema permiten una mayor armonía entre los sistemas de protección de derechos humanos, pero que aún tiene algunos puntos pendientes por desarrollar para lograr un adecuado balance con el derecho a la reparación integral de las víctimas. Esperamos que en las próximas sentencias la Corte IDH continúe razonando sobre este tema y perfeccionando su jurisprudencia. ¶

BIBLIOGRAFÍA

- BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y Pedro NIKKEN. "Manual internacional de Derechos Humanos". San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1990.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección". Tomo II. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. "Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo". Madrid: Tecnos. 1995.
- ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. "Reflexiones sobre la convencionalización del derecho y el control de convencionalidad en nuestros países, a propósito de lo sucedido en la experiencia peruana". En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 21. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. 2015. pp. 87-92.
- NASH ROJAS, Claudio. Derecho internacional de los derechos humanos en Chile: recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos. 2012.

²⁵ La Corte IDH recientemente ha utilizado este concepto para declarar la responsabilidad internacional del Estado por no adoptar medidas específicas en favor de las personas en situación de pobreza en Brasil que se encontraban con mayor riesgo de ser víctimas de las redes de trata de personas.: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016. Serie C. Número 318. Fundamento jurídico 338.

NASH ROJAS, Claudio. "Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)". Segunda edición. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2009.

MEDINA, Cecilia. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En: "Sistema Jurídico y Derechos Humanos". Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". 2005.

PECES-BARBA, Gregorio. "Curso de Derechos Fundamentales". Madrid: Universidad Carlos III. 1999.

STEINER, Christian y Patricia URIBE. "Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Santafé de Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. 2014.

UPRIMNY, Rodrigo. y Diana GUZMÁN. "En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales". En: International Law 17.

Jurisprudencia

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de diciembre de 2016. Serie C. Número 330.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009. Serie C. Número 205.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de julio de 2004. Serie C. Número 110.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de mayo de 2010. Serie C. Número 213.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2012. Serie C. Número 259.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de octubre de 2014. Serie C. Número 286.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016. Serie C. Número 318

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de julio de 1988. Serie C. Número 4.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas". Opinión Consultiva de 11 de abril de 1949.

Sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. "Caso Fábrica Chorzów". Sentencia de 27 de julio de 1927.